



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

LA JUNTA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior, garantizan la capacidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas para gobernarse con su propia normatividad, como personas jurídicas autónomas;
- Que, la Universidad Nacional de Loja, con el objeto de garantizar la implementación y desarrollo del Sistema Académico Modular por Objetos de Transformación, SAMOT, implementó la estructura Académico Administrativa por Áreas, la misma que en el aspecto académico es necesario regular;
- Que, la Junta Universitaria en sesión de fecha 23 de febrero de 2007, dictó el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja;
- Que, el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) dictó el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, vigente desde el 22 de enero de 2009, y su disposición transitoria primera, prevé que las instituciones de educación superior deben armonizar la normativa interna con el presente reglamento;
- Que, es necesario armonizar y actualizar la legislación existente e incorporarla en un solo cuerpo legal, para facilitar el ejercicio académico; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 7 numeral 4 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja,

RESUELVE:

Expedir el

REGLAMENTO DE REGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

TÍTULO I DEL ÁMBITO DE ACCIÓN Y FINALIDADES

- Art. 1. Se establece el Régimen Académico en la Universidad Nacional de Loja, que se regirá por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, los Reglamentos y resoluciones dictados por el CONESUP; el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior (RRASNES); el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja; el Reglamento General de la Universidad Nacional de Loja; el presente Reglamento; y, demás normatividad dictada por los organismos de gobierno o autoridades de la Universidad Nacional de Loja, en el ámbito de su competencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

- Art. 2. Los preceptos de este Reglamento garantizan el normal desarrollo de las actividades académicas de la Universidad Nacional de Loja y regulan las relaciones académicas entre autoridades, docentes, alumnos, empleados y obreros. Se aplicarán en la formación académica de los estudiantes de los diferentes niveles y modalidades de la Universidad Nacional de Loja.

TÍTULO II DEL MODELO EDUCATIVO

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ACADÉMICO MODULAR POR OBJETOS DE TRANSFORMACIÓN

- Art. 3. El modelo educativo oficial de la Universidad Nacional de Loja, es el Sistema Académico Modular por Objetos de Transformación -SAMOT-, el cual se instrumentará en los niveles técnico superior, de pregrado y postgrado, en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia. La Universidad procurará su mejoramiento permanente, incorporando los avances científico-técnicos y metodológicos.

Los programas que provengan de convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, se ejecutarán de acuerdo a las condiciones académicas que se establecieron para el efecto.

La Universidad ofertará eventos académicos mediante el Programa de Educación Continua, misma que se estará a la normatividad dictada para el efecto.

- Art. 4. El currículo de las carreras y programas de todos los niveles y modalidades que ofrece la institución, se operará en las siguientes fases: planificación, programación, desarrollo y evaluación; cada una de ellas, se regirá por los Fundamentos Teórico-Metodológicos del SAMOT.

- Art. 5. Para la creación y rediseño de una carrera o de un programa se requiere la aprobación del Consejo Académico de Área, con base al informe y recomendación del Consejo Técnico de Nivel. Para ello, los proponentes deberán presentar el plan de estudios respectivo.

El plan de estudios aprobado por el Consejo Académico de Área, será enviado al Rector, quien lo someterá a conocimiento y aprobación de la Junta Universitaria, y el rediseño será aprobado por el Consejo Académico Administrativo Superior y otras instancias, conforme a Ley.

CAPÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN DEL CURRÍCULO

- Art. 6. La elaboración del plan de estudios para las nuevas carreras o programas estará bajo la responsabilidad de las comisiones que el Consejo Académico de Área designe para el efecto. El diseño y rediseño del plan de estudios, será de responsabilidad de la Comisión Académica, bajo la dirección del Coordinador de Carrera o Programa.

- Art. 7. El plan de estudios de una Carrera o Programa se elaborará o rediseñará, según el caso, con base a los resultados de una investigación de carácter participativo, sobre: la problemática de la realidad social amplia; las demandas de los actores sociales por el programa de formación;



y, la problemática de la profesión, teniendo en cuenta los ámbitos local, regional, nacional y universal. En el rediseño también se tomará en cuenta los resultados de la autoevaluación de la carrera o programa.

- Art. 8. El plan de estudios se estructurará por módulos, de manera coherente y secuencial, con el abordaje de un problema relevante de la realidad social y profesional, denominado Objeto de Transformación. Cada módulo puede incluir eventos como cursos, seminarios y talleres de apoyo, en relación con el Objeto de Transformación.
- Art. 9. El plan de estudios contendrá los siguientes elementos:
- a. La denominación de la Carrera o Programa;
 - b. El marco referencial del currículo;
 - c. La justificación de la Carrera o Programa;
 - d. Visión y misión de la Carrera o Programa;
 - e. Los objetivos de la Carrera o Programa;
 - f. La definición de la Carrera o Programa;
 - g. Los campos específicos de la profesión y las prácticas profesionales alternativas correspondientes a cada campo;
 - h. El perfil profesional en relación a las prácticas profesionales;
 - i. Las oportunidades ocupacionales;
 - j. El sistema académico y modalidad de estudios;
 - k. La estructura curricular: módulos; cursos, talleres o eventos de apoyo al módulo; cursos, talleres o eventos optativos; prácticas pre-profesionales o pasantías; actividades de vinculación con la colectividad; y, equivalencia en créditos de acuerdo a lo establecido por el Reglamento del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior;
 - l. La programación general de los módulos y eventos;
 - m. Las líneas de investigación que cubre la Carrera o Programa;
 - n. La metodología para el desarrollo del plan de estudios;
 - o. Los requisitos de admisión, permanencia, titulación y graduación;
 - p. La planta docente, nómina y currículum vitae acorde con el nivel de formación;
 - q. Los recursos físicos y materiales que dispone la Institución y los necesarios para la ejecución del plan de estudios;



- r. El presupuesto y las fuentes de financiamiento;
 - s. El plan de evaluación de la Carrera o Programa; y,
 - t. La sostenibilidad de la Carrera o Programa, de conformidad con: la demanda de formación de profesionales; las necesidades del desarrollo local y regional; y, el Plan de Desarrollo Institucional.
- Art.10. El perfil profesional deberá incluir: las prácticas profesionales y competencias, de conformidad a lo establecido en los Fundamentos Teórico Metodológicos del SAMOT; y, la formación establecida en la Ley de Educación Superior y en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior.

CAPÍTULO III DE LA PROGRAMACIÓN DE LOS MÓDULOS

- Art. 11. Una vez aprobado el plan de estudios y previo a la ejecución o implementación de la carrera o programa, de conformidad a lo previsto en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Loja, la Comisión Académica, con los docentes designados para cada módulo, deberán elaborar la programación detallada de cada uno de los módulos, por lo menos, con sesenta días de anticipación al inicio de las actividades académicas.
- Art. 12. De conformidad a lo señalado en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Loja, el Coordinador de la Carrera o Programa, presentará al Consejo Académico de Área las programaciones de los módulos, por lo menos, con cuarenta y cinco días de anticipación al inicio del período lectivo.
- Art. 13. La programación detallada de los módulos se basará en la programación general contemplada en el plan de estudios de la carrera o programa. Una vez aprobada, será obligatoriamente ejecutada.
- Art. 14. La programación del módulo deberá contener:
- a. Presentación;
 - b. Descripción de la problemática que aborda el módulo;
 - c. Objeto de transformación;
 - d. Objetivo(s);
 - e. Competencias o prácticas profesionales;
 - f. Perfil profesional que cubre el módulo;
 - g. Descripción del proceso de investigación formativa, explicitando las características de las actividades;



- h. Referentes teóricos y actividades prácticas;
- i. Prácticas pre-profesionales o pasantías y, actividades de vinculación con la colectividad;
- j. Metodología;
- k. Determinación de tiempo y créditos;
- l. Productos acreditables;
- m. Criterios para la evaluación, acreditación y calificación; de acuerdo a lo que se establece en el presente Reglamento;
- n. Equipo docente;
- o. Bibliografía; y,
- p. Matriz de desarrollo del módulo.

Art. 15. En la programación del módulo se preverá el abordaje del objeto de transformación, mediante una investigación de carácter formativo, la cual deberá ser viable en cuanto a disponibilidad de tiempo y recursos; se establecerán claramente las pautas necesarias para desarrollar la investigación, el problema a investigarse, los objetivos, los momentos de avance, la metodología, tiempo y recursos.

El proceso de investigación formativa posibilitará la vinculación de los estudiantes con la colectividad.

Los talleres, seminarios y cursos serán pertinentes a la problemática del módulo; contendrá los siguientes elementos:

- a. Presentación;
- b. Justificación;
- c. Objetivos;
- d. Contenidos;
- e. Actividades y Metodología;
- f. Resultados Esperados; y,
- g. Evaluación y Calificación.

Art. 16. Los contenidos teóricos multidisciplinares deberán guardar correspondencia con las competencias o prácticas profesionales para las que habilita el módulo, y se propenderá al reconocimiento de saberes ancestrales y prácticas profesionales.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

- Art. 17. La programación del Módulo deberá contener actitudes y aptitudes de emprendimiento desarrolladas con el campo profesional. De igual manera, para el abordaje de los contenidos científicos y técnicos de los Módulos, se proveerá del uso de las herramientas informáticas aplicables a las necesidades del ejercicio y práctica profesional.
- Art. 18. Durante el desarrollo de los módulos uno y dos, los estudiantes deberán aprobar el taller de cultura física, con una duración de cuarenta (40) horas, bajo la coordinación de la unidad académica responsable.
- El requisito de aprobación de los talleres de cultura física es opcional para los estudiantes con capacidades especiales, de la tercera edad y mujeres embarazadas.
- Art. 19. Durante el desarrollo de los seis primeros módulos, los estudiantes deberán aprobar dos niveles de otro idioma; con una duración de cien (100) horas cada uno, de conformidad con la planificación de cada carrera o programa, en horarios extras, en coordinación con la unidad académica responsable, pudiéndose aprobar a través de una prueba de suficiencia.
- Art. 20. Los estudiantes que hubieren reprobado los talleres de cultura física y otro idioma, podrán aprobarlos en el siguiente módulo.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE

- Art. 21. Los Coordinadores de Carrera o Programa, al inicio del primer módulo, entregarán y explicarán a los estudiantes el plan de estudios y los reglamentos correspondientes.
- Art. 22. Los profesores coordinadores de cada módulo, al inicio del mismo, presentarán y explicarán la programación del módulo, y realizarán el encuadre respectivo.
- Art. 23. El proceso de enseñanza aprendizaje se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la programación del módulo, bajo la responsabilidad del Coordinador, con la participación del o los profesores que se hubiesen designado.
- Art. 24. En el proceso de enseñanza aprendizaje se cumplirán de manera articulada las actividades programadas, el desarrollo de la investigación y la sustentación de los resultados de la misma.
- Art. 25. En la modalidad presencial se instrumentará y mediatizará el proceso de enseñanza aprendizaje, utilizando los recursos de comunicación e informáticos actuales. Se instrumentará el paquete académico en el que debe constar el programa del módulo con el cronograma de actividades, la planificación de las actividades presenciales, la instrumentación pedagógica y los contenidos mínimos a desarrollarse en el Módulo.
- Art. 26. En todas las modalidades se instrumentará y mediatizará el proceso de enseñanza aprendizaje utilizando recursos de comunicación e informáticos, materiales escritos y audiovisuales, laboratorios y gabinetes, y escenarios de prácticas indispensables.



CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DE LAS CARRERAS O PROGRAMAS

Art. 27. Las Carreras o Programas se someterán periódicamente a los procesos de autoevaluación, evaluación interna, externa y acreditación, previstos por el Organismo Técnico de Acreditación y Aseguramiento de Calidad y las disposiciones institucionales pertinentes. Se realizarán cada tres años en el nivel técnico superior; cada cinco años en el nivel de pregrado; y, a la finalización de cada programa de postgrado.

Sin embargo, en condiciones especiales se podrá realizar este proceso en intervalos menores de tiempo.

Art. 28. El desempeño docente será evaluado de conformidad con la normatividad respectiva.

Art. 29. La evaluación del desarrollo de la programación del módulo y de sus resultados será permanente, con la participación del Coordinador, profesores y estudiantes del módulo.

El Coordinador de la Carrera o Programa será el responsable de la conducción de este proceso, de la socialización de los resultados y de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes.

Art. 30. La autoevaluación de la Carrera o Programa, se cumplirá bajo la responsabilidad de la Comisión Académica respectiva. El informe será presentado ante las autoridades correspondientes, en el plazo máximo de cinco meses, contados desde la fecha de terminación de la promoción de la carrera o programa.

Art. 31. La autoevaluación se cumplirá de acuerdo al plan aprobado para el efecto; éste se elaborará siguiendo las directrices señaladas por la Comisión de Evaluación Interna.

En el proceso participarán los directivos, profesores, estudiantes, graduados, personal de apoyo y actores externos relacionados con la Carrera o Programa.

Art. 32. La Comisión Académica de la Carrera o Programa elaborará el informe de la autoevaluación, el mismo que será presentado por el Coordinador a la Junta de Carrera correspondiente; ésta lo validará y planteará sugerencias para la formulación e implementación del plan de mejoramiento.

Art. 33. El informe de la autoevaluación será conocido por el Consejo Académico de Área, y enviado a la Comisión de Evaluación Interna para su conocimiento, aprobación y recomendaciones.

Art. 34. La implementación del plan de mejoramiento de la Carrera o Programa, una vez aprobado por los organismos correspondientes, será de responsabilidad de la Comisión Académica respectiva.

Art. 35. El Consejo Académico de Área y la Comisión de Evaluación Interna realizarán el seguimiento necesario para asegurar el cumplimiento del plan de mejoramiento de las Carreras o Programas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

- Art. 36. Cuando la Carrera o Programa reúna las condiciones de calidad necesarias, podrá solicitar a través de su Coordinador, la evaluación externa y la acreditación a la Comisión de Evaluación Interna, la misma que procederá de acuerdo a lo establecido por el Organismo Técnico de Acreditación y Aseguramiento de Calidad.
- Art. 37. La Comisión Académica de la Carrera o Programa actuará como contraparte institucional en el proceso de evaluación externa.

CAPÍTULO VI DEL DISEÑO, REDISEÑO Y APROBACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE LAS CARRERAS O PROGRAMAS

- Art. 38. La propuesta de creación de una Carrera o Programa, en todos los niveles y modalidades, se generará a partir de un proyecto elaborado de conformidad al presente reglamento y enmarcado en el Plan Quinquenal de Desarrollo o en coordinación con las instituciones y organizaciones sociales que demanden de la Universidad Nacional de Loja, la formación técnica, profesional o especializada de recursos humanos, y, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior.
- Art. 39. En la planificación de las Carreras o Programas, debe precisarse expresamente el presupuesto y financiamiento.
- Art. 40. La ejecución de las nuevas carreras o programas deberán ser aprobadas por la Junta Universitaria, a pedido del Consejo Académico de Área, sobre la base del diseño del plan de estudios, o del rediseño del mismo en función al plan de mejoramiento definido en los procesos de autoevaluación y evaluación de la Carrera o Programa.
- Art. 41. En caso que el rediseño de las carreras o programas, comprometan el cambio de grado y/o título, a más de la aprobación del Consejo Académico-Administrativo Superior, se tramitará la aprobación ante el Organismo correspondiente.
- Art. 42. Cuando se considere pertinente la ejecución de la carrera o programa fuera de la sede, previo a su difusión y promoción, se observarán las disposiciones del Organismo que rige el Sistema Nacional de Educación Superior, del Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja y demás normatividad de la Institución.

CAPÍTULO VII DE LA EJECUCIÓN DE LAS CARRERAS O PROGRAMAS

- Art. 43. Es de responsabilidad del Coordinador de la Carrera o Programa, previo a la difusión y promoción de la misma, verificar la disponibilidad de los recursos humanos, didácticos, bibliográficos, materiales necesarios para su ejecución; se deberá observar las políticas institucionales contenidas en el Plan de Desarrollo de la Universidad; así como la normatividad institucional.
- Art. 44. El Coordinador de la Carrera o Programa, tendrá derecho a percibir las bonificaciones correspondientes, desde tres meses antes de la fecha de inicio de las actividades académicas de la misma (para efectos de promoción, difusión y organización); durante su



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ejecución; y, hasta seis meses después de su término (para actividades de evaluación). Por ningún motivo podrán ampliarse los períodos señalados en el presente Reglamento.

El incumplimiento del cronograma de la propuesta de ejecución de Carrera o Programa, así como de las responsabilidades establecidas en el presente Reglamento, será sancionado con lo previsto en el Estatuto y además la devolución de las bonificaciones recibidas. En caso que no se ejecute la Carrera o Programa, se suspenderá el pago de la bonificación correspondiente.

- Art. 45. Cada Carrera o Programa se ejecutará con estricto apego a la planificación curricular, administrativa y presupuestaria aprobada previamente en las instancias correspondientes. En la ejecución de las carreras o programas se respetarán los cronogramas establecidos y las fechas de entrega de trabajos, calificaciones y graduación.

TÍTULO III DE LA ADMISIÓN, PERMANENCIA Y PROMOCION

CAPÍTULO I DE LA ADMISIÓN Y PERMANENCIA

- Art. 46. Podrán postular a las carreras o programas de los niveles Técnico Superior, Pregrado y Postgrado, en las diferentes modalidades que ofrece la Universidad, las personas que cumplan con los requisitos específicos establecidos en la normativa universitaria. Para ingresar a las carreras o programas de los Niveles Técnico Superior y de Pregrado se instrumentará el Proceso de Admisión.
- Art. 47. El postulante adquirirá la calidad de estudiante de la Universidad Nacional de Loja, cuando se encuentre legalmente matriculado en una carrera o programa.
- Art. 48. El número máximo de estudiantes que recibirá cada Carrera o Programa en un periodo académico, estará en relación directa con los recursos disponibles, especialmente: número de profesores, aulas, laboratorios y convenios con otras instituciones. Se observará las disposiciones de la normativa Universitaria y el Plan de Desarrollo Institucional.
- Art. 49. Los estudiantes están obligados a asistir, por lo menos, al ochenta por ciento (80%) de las actividades académicas presenciales contempladas en el plan de estudios de las diferentes carreras o programas.

No se contabilizará inasistencias de los estudiantes en los siguientes casos, siempre que se presenten las certificaciones justificativas dentro de los diez días laborables de ocurrido el suceso o evento:

- A los estudiantes que representen a la Institución en algún certamen científico, académico, artístico o cultural, previamente declarados en comisión de servicios por el Rector, hasta por ocho días laborables en cada módulo;
- A los representantes estudiantiles de cogobierno y los miembros de los comités ejecutivos de FEUE, LDU, AFU y Asociaciones de Carreras, que asistan a sesiones, consejos y congresos, hasta por diez días laborables en cada módulo;



- c. A los estudiantes que integren equipos deportivos e intervengan en eventos deportivos en representación de la Universidad u otro organismo oficial, previa declaratoria de comisión de servicios por el Rector, hasta por diez días laborables en cada módulo;
- d. A quienes hayan sido privados de la libertad, hasta por cinco días laborables en cada Módulo; y,
- e. A las estudiantes que se encuentren en estado de gravidez, parto o posparto, hasta por quince días laborables en el año. Para el caso de parto tienen sesenta días para presentar la justificación.

Los estudiantes, durante el desarrollo del módulo, no podrán acogerse a más de uno de los literales señalados. Cuando se acojan a uno de ellos, tienen la obligación de presentar los reportes, ensayos, pruebas y otras actividades académicas previstas en la planificación del módulo, debiendo los profesores conceder las facilidades del caso.

Art. 50. Se considera retiro temporal cuando los alumnos interrumpieren sus estudios durante un módulo y hasta por diez años.

Cuando un estudiante se retire temporalmente, podrá matricularse en el módulo correspondiente, siempre y cuando no se haya rediseñado la Carrera o Programa, en cuyo caso, deberá someterse al proceso de homologación.

Art. 51. Se considera retiro definitivo cuando un estudiante hubiere abandonado la carrera o programa, por un lapso mayor a diez años o cuando desaparezca la respectiva oferta académica.

Art. 52. Se pierde la calidad de estudiante en los siguientes casos:

- a. Por retiro temporal o definitivo;
- b. Por las sanciones de suspensión o expulsión de acuerdo a la normativa vigente;
- c. Por egresamiento o graduación; y,
- d. En el caso de los estudiantes extranjeros, por el incumplimiento de las demás exigencias previstas en la Ley.

El estudiante que reprueba una unidad, curso o taller no pierde la calidad de estudiante.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

Art. 53. La evaluación de los aprendizajes tiene el objetivo de determinar si el estudiante ha alcanzado los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias o prácticas profesionales, valores y actitudes, previstos en la programación del módulo, con la finalidad de realizar los reajustes necesarios y brindar apoyo académico; y, para efectos de calificación y promoción.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Art. 54. El Coordinador del módulo al inicio del mismo, tiene la obligación de informar a los estudiantes, sobre las formas, técnicas e instrumentos de evaluación y las exigencias de calificación previstas en el módulo.

Art. 55. Se evaluarán todos los aspectos inherentes al proceso de enseñanza–aprendizaje durante el desarrollo del módulo. La calificación se realizará al final de cada unidad, fase o momento, curso, seminario o taller, de ser pertinente, con la calificación que, luego de ser conocida por los estudiantes, será consignada en la secretaría de la carrera o programa.

La calificación final del módulo será igual al promedio ponderado de las calificaciones de las unidades, cursos, talleres o seminarios, de conformidad al tiempo de duración. La calificación mínima para acreditar el módulo será de siete sobre diez (7/10). En cada Carrera se definirá aquellos cursos, seminarios o talleres que son de aprobación obligatoria e independiente, y se aprobará con siete sobre diez (7/10). Los cursos, seminarios o talleres que son de apoyo, se calificarán como parte del módulo ponderadamente.

Si el estudiante se retrasare justificadamente en la entrega de trabajos o en el rendimiento de pruebas, deberá solicitar, dentro de los tres días hábiles subsiguientes, por escrito, se le permita el cumplimiento de estas obligaciones. El Coordinador de la Carrera o Programa, remitirá la solicitud para conocimiento y resolución de la Comisión Académica, la cual conocerá y dispondrá que, dentro de los cinco días laborables posteriores se recepte el trabajo o prueba, siempre y cuando, el peticionario se hallare al día en el cumplimiento de sus demás responsabilidades.

Art. 56. El profesor consignará en secretaría, la calificación al término de cada unidad, taller o seminario, dentro de los cinco días laborables después de haber concluido el evento.

El profesor que, injustificadamente, no consignare las calificaciones en forma oportuna, será sancionado con la multa equivalente a un día de su sueldo básico por cada día de retraso, máximo por diez días, previo informe del Coordinador de la Carrera o Programa.

Transcurridos los diez días, se suspende la multa y se dispondrá el inicio del sumario administrativo para ser sancionado por las faltas previstas en el Estatuto. En este caso, el Coordinador de la Carrera o Programa autorizará a otro docente proceda a la evaluación y calificación correspondiente.

Art. 57. Para efectos de calificación los estudiantes deberán:

- a. Presentar oportunamente los productos acreditables previstos en la programación del módulo;
- b. Presentar y sustentar el informe final de la investigación modular, atendiendo los criterios establecidos en el programa del módulo; y,
- c. Los demás requisitos establecidos en la programación del módulo.

Art. 58. El estudiante que se creyere perjudicado en sus calificaciones, podrá solicitar fundamentadamente la recalificación dentro de los cinco días laborables, a partir de la fecha



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

de consignación de las calificaciones en Secretaría y en el Sistema de Gestión Académica. Para efectos de la consignación de calificaciones en el Sistema de Gestión Académica, se estará a las disposiciones de los Organismos o Autoridades correspondientes.

La solicitud será resuelta motivadamente por el Consejo Académico del Área, dentro de los ocho días laborables, previo informe de la Comisión que se designe para el efecto, el mismo que contendrá:

- a. Informe documentado del coordinador del módulo y del profesor con el registro de evaluación y calificación; y,
- b. Criterio fundamentado de la Comisión.

En caso que el profesor no presente la documentación correspondiente, el estudiante podrá presentar los productos acreditables a la Comisión, para la calificación correspondiente.

El o los profesores del módulo al que corresponda la recalificación no podrán ser parte de la comisión que se designe para la recalificación.

Art. 59. El profesor que se equivocare al consignar las calificaciones, deberá solicitar la rectificación por escrito al Director de Área, dentro de los cinco días laborables posteriores a la consignación de la calificación.

Cuando la equivocación fuere por primera vez, la amonestación será por escrito; y, en caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al diez por ciento del sueldo básico.

TITULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN

Art. 60. El Vicerrector presentará anualmente el calendario académico al Consejo Académico Administrativo Superior, para su aprobación, el mismo que regirá para todas las Carreras y Programas, de los niveles Técnico Superior y de Pregrado, en las diferentes modalidades.

Exceptúese el nivel de Postgrado del calendario académico, convocatoria a matrículas y horarios de trabajo establecidos por el Consejo Académico Administrativo Superior. Éste se regirá de conformidad a la planificación aprobada en cada programa.

Art. 61. El Consejo Académico Administrativo Superior, previo al inicio del año lectivo, dispondrá la apertura y convocatoria a matrículas. Por ningún concepto, otro organismo o autoridad puede disponer convocatorias a matrículas o aperturar períodos académicos fuera de esta programación.

Excepcionalmente, por razones de fuerza mayor, el Consejo Académico Administrativo Superior, podrá disponer la modificación del calendario académico de períodos o convocatoria a matrículas.



- Art. 62. El Consejo Académico Administrativo Superior, en función de los recursos disponibles y previo informe del Vicerrector, aprobará los horarios para el año lectivo remitidos por las Áreas, en sus diferentes Carreras o Programas y modalidades.
- Art. 63. El Rector, a través del departamento correspondiente, podrá disponer con treinta días de anticipación, la publicación de la oferta académica de la Universidad y la convocatoria a matrículas e inicio de clases, por tres días; y, por lo menos en un diario de circulación nacional y uno local.
- Art. 64. La Universidad Nacional de Loja, a través del organismo correspondiente, difundirá mediante la página web de la Universidad la oferta académica actualizada, de todas las Áreas en sus diferentes niveles y modalidades.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA

- Art. 65. En los diferentes niveles, se establece el Consejo Técnico de Nivel de conformidad con el Reglamento General de la Universidad Nacional de Loja.
- Art. 66. Cada Carrera o Programa contará con la Comisión Académica, presidida por el Coordinador e integrada por dos docentes y un representante estudiantil.
- Art. 67. El Coordinador de la Carrera o Programa es el responsable directo de la planificación, ejecución y evaluación de la Carrera o Programa; para lo cual, deberá cumplir con lo previsto en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Loja, además le corresponderá:
- Dirigir la formulación o rediseño del plan de estudios y de la programación de los módulos;
 - Realizar el seguimiento a la ejecución de los módulos;
 - Coordinar la formulación de los proyectos de investigación y de las tesis de grado; y, supervisar su ejecución en los plazos previstos;
 - Organizar y supervisar el cumplimiento de las tutorías para las tesis de grado;
 - Coordinar las acciones para asegurar la difusión de la producción científico-técnica de los profesores y estudiantes de la Carrera o Programa;
 - Gestionar los recursos necesarios para la ejecución de la Carrera o Programa;
 - Promover los espacios de vinculación de la Carrera o Programa con la comunidad, que aseguren la adecuada realización de: prácticas, pasantías, servicios especializados; así como, los foros de análisis y discusión de los problemas específicos de la sociedad en el ámbito de la Carrera o Programa; y,
 - Gestionar el fortalecimiento de la carrera o programa, mediante alianzas estratégicas nacionales e internacionales.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Las funciones del Coordinador de Carrera serán evaluadas por el Consejo Técnico, cada período.

Las actividades de los literales anteriores deberán ser consolidadas en el plan operativo anual, que deberá ser presentado al Consejo Académico de Área, hasta el mes de agosto de cada año.

- Art. 68. El desarrollo del módulo estará a cargo del Coordinador del módulo, quien conducirá de manera coordinada con el equipo de profesores el proceso de investigación formativa, para abordar el Objeto de Transformación.
- Art. 69. Cada módulo contará con un Coordinador, quien tendrá para la coordinación una asignación de cinco a diez horas semanales de su carga horaria, de acuerdo al número de paralelos; además, será el responsable del proceso de investigación y desarrollo de todas las actividades académicas y administrativas dirigidas a garantizar la buena marcha del módulo.
- Art. 70. Los módulos tendrán una duración mínima de cuatrocientas ochenta (480) horas, equivalente a treinta créditos, programados en un período académico de aproximadamente cien días laborables en un quimestre.

Para establecer los créditos de los programas académicos en los diferentes niveles y modalidades, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior.

- Art. 71. Ninguna Carrera o Programa de la Institución, podrá otorgar más de un título profesional o grado académico. Cada Carrera o Programa, en todos los niveles de formación y modalidades, responderá a la planificación curricular diseñada expresamente para tal fin.

TÍTULO V DEL NIVEL TÉCNICO SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LA OFERTA Y CRÉDITOS

- Art. 72. El Nivel Técnico Superior, ofertará carreras o programas académicos, en concordancia con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior; otorgará los títulos de técnico y tecnólogo y no concederá grados académicos; además, podrá ofrecer programas de capacitación artesanal, para lo cual, se contará con un normativo especial.
- Art. 73. Las carreras o programas de formación del Nivel Técnico Superior cumplirán el siguiente número de créditos: para el título de técnico, al menos cien (100) créditos del programa académico; y, para el título de tecnólogo, al menos ciento cincuenta (150) créditos del programa académico.

El trabajo de investigación para la titulación, tendrá un equivalente a cinco (5) créditos, para el título de técnico; y, a ocho (8) créditos para el título de tecnólogo.



Además, en ambos casos, los estudiantes deben cumplir con las horas de pasantías pre-profesionales y de vinculación con la colectividad, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior.

- Art. 74. Los estudiantes, egresados y titulados en las carreras o programas del Nivel Técnico Superior, podrán solicitar el reconocimiento de sus estudios realizados y matricularse en la institución u otras Instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en la entidad elegida, conforme lo establece la Ley de Educación Superior y el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior.
- Art. 75. En lo referente a requisitos de admisión, estructura y desarrollo curricular para el Nivel Técnico Superior se estará a lo estipulado para el Nivel de Pregrado.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE TITULACIÓN

- Art. 76. El aspirante al título de técnico o tecnólogo, en una de las carreras profesionales o programas académicos especializados que se imparten, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico y Reglamentos Especiales.
- Art. 77. De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, el trabajo de titulación para las carreras del Nivel Técnico Superior, será una investigación práctica referida a una situación particular. Se sustentará en referentes teóricos, archivos, laboratorios, con énfasis en el trabajo de campo y en soluciones a corto plazo. El mayor nivel de profundidad, define el trabajo de graduación para la obtención del título de tecnólogo.

El trabajo para la titulación será individual y no podrá ser reemplazado por ninguna otra actividad técnica, académica o de otro orden.

En los planes de estudio de los diferentes programas académicos que se imparten en estos niveles, dentro de los contenidos de formación básica, constará un taller, seminario, evento o curso para la elaboración del proyecto e informe técnico de titulación.

- Art. 78. Son requisitos para la titulación: haber aprobado todos los créditos, módulos, talleres y demás eventos correspondientes al plan de estudio de la carrera o del programa respectivo; y, realizar y sustentar un trabajo de investigación.

El trabajo de investigación se regirá por las siguientes normas generales:

- Al iniciar el último módulo, cada alumno, en forma individual, podrá seleccionar, de un listado que se le ofrecerá oportunamente, el trabajo a elaborar; realizará y presentará para su aprobación al Coordinador de Carrera o Programa, el proyecto que deberá contener básicamente: tema, introducción, descripción técnica, metodología, revisión bibliográfica y cronograma;
- El trabajo de investigación estará en relación con las líneas de investigación del Área o con las temáticas abordadas en los módulos;



- c. Aprobado el proyecto, el Coordinador de Carrera o Programa designará, de entre los docentes del mismo, un director del trabajo. Con su orientación, el alumno realizará el trabajo final y elaborará un informe técnico que contendrá: tema, introducción, descripción técnica y utilidad, materiales, proceso metodológico empleado, resultados, conclusiones y recomendaciones. Previo a la sustentación del informe técnico del trabajo de investigación, el aspirante deberá ser declarado apto, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 152 de este Reglamento;
- d. El Coordinador de Carrera o Programa o su delegado designará el tribunal y lo presidirá. Lo integrará con dos docentes de la respectiva carrera o programa, a falta de éstos, lo conformará con otros docentes del Área; y, señalará la hora y fecha para que se cumpla la demostración o exhibición del trabajo práctico, en su caso; y, la sustentación teórica del informe técnico;
- e. Cada miembro del tribunal calificará en escala de cero a diez puntos la sustentación teórica del informe técnico; y,
- f. La calificación mínima para aprobar, tanto la demostración o exhibición del trabajo de investigación será de siete (7); de no alcanzarse esta calificación, el tribunal concederá al postulante una nueva oportunidad, para lo cual su presidente, dentro de los próximos ocho días, señalará hora y fecha para una nueva demostración, exhibición o sustentación, según fuera el caso.

La calificación final resultará de la sumatoria del promedio de los módulos correspondientes y la calificación de la sustentación del trabajo de investigación.

Aprobada la sustentación del informe técnico, el Director del Area solicitará al Rector la emisión del título correspondiente.

- Art. 79. Los estudiantes del Nivel Técnico Superior, una vez egresados, dispondrán como máximo de un año para culminar su trabajo de titulación, conforme lo dispone el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior. Pasado este tiempo solicitarán al coordinador de carrera o programa se autorice la actualización del proyecto y la participación del proponente en el curso de actualización de conocimientos relacionados con la elaboración de proyectos de investigación. El Coordinador de carrera o programa será el responsable institucional del cumplimiento de esta disposición.

TÍTULO VI DEL NIVEL DE PREGRADO

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL TERCER NIVEL

- Art. 80. Los estudios en las carreras o programas en el Nivel de Pregrado, se inician con el módulo uno que tiene el siguiente propósito:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

- a. Introducir a los estudiantes en el manejo de las tecnologías de la información y comunicación para la educación; el conocimiento de las diferentes formas de trabajo intelectual, expresión oral y escrita; y, el cultivo de valores;
- b. Iniciar a los estudiantes en el conocimiento y análisis de las problemáticas globales de la realidad social, en relación al ámbito de acción de cada Área, a través de la investigación formativa; y,
- c. Brindar formación básica, abarcando los fundamentos de las ciencias; que preparan al alumno para el desempeño como estudiante en la educación superior.

Art. 81. Para matricularse en el modulo dos se requiere aprobar el módulo uno del Área correspondiente. En el módulo dos se inician el abordaje de las problemáticas específicas de cada carrera, de conformidad con el plan de estudios correspondiente.

Podrán solicitar matrícula en el módulo dos, previo el cumplimiento de los requisitos de la carrera elegida, los estudiantes que hubieren aprobado todos los eventos, asignaturas o créditos del ciclo de nivelación en una Institución del Sistema Nacional de Educación Superior. El Director de Área previo a resolver sobre la concesión o negativa de matrícula, solicitará informe a la Comisión Académica.

Art. 82. Los planes de estudio de las carreras o programas incluirán el desarrollo de prácticas pre-profesionales o pasantías, y acciones de vinculación con la colectividad, las mismas que estarán normadas en las Áreas, en función a las características y posibilidades de las Carreras, de acuerdo con la Ley y el Reglamento.

Estas pasantías y acciones de vinculación, dispondrán de la planificación respectiva de acuerdo al avance progresivo de la formación profesional y de las competencias desarrolladas por el estudiante. La planificación será elaborada por las Comisiones Académicas y contarán con el aval de la institución auspiciante.

Art. 83. El estudiante podrá acreditar una parte o la totalidad del módulo, mediante cursos, seminarios o pasantías desarrolladas en otra universidad nacional o extranjera legalmente reconocida. Para el efecto deberá matricularse en la Universidad Nacional de Loja en el módulo correspondiente y contar con la planificación previamente aprobada por el Coordinador del módulo y el Coordinador de Carrera respectiva.

Art. 84. La Universidad Nacional de Loja, recibirá estudiantes de otras universidades nacionales o extranjeras, para que realicen pasantías, aprueben unidades, módulos o eventos académicos, con el auspicio de la institución de origen, previa aprobación del funcionario responsable de la unidad académica o administrativa en la cual se desarrollará dicha actividad. La institución emitirá la calificación correspondiente.

Art. 85. De acuerdo a los requerimientos de las carreras o programas, éstas podrán implementar: cursos, seminarios o talleres extracurriculares y ejecutarlos conforme el Programa de Educación Continua.

Art. 86. En los planes de estudio de las carreras o programas, se implementará un seminario-taller, con el propósito de apoyar la formulación y aprobación del proyecto de graduación, previo a



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

la obtención del título terminal. La Comisión Académica de la Carrera implementará a partir del penúltimo módulo el seminario-taller.

- Art. 87. Para iniciar el primer módulo de una carrera o programa en la modalidad presencial, se requiere un mínimo de doce (12) aspirantes. La Universidad tiene la obligación de continuar con los módulos, hasta la terminación de la carrera o programa.
- Art. 88. Para obtener el grado académico de licenciado o título profesional universitario, se requiere la aprobación de un mínimo de doscientos veinticinco (225) créditos del programa académico, realizar el trabajo de titulación correspondiente a veinte (20) créditos, y cumplir con las horas de pasantías pre-profesionales y de vinculación con la colectividad, previstas en el plan de estudios.

CAPÍTULO II DEL INGRESO A LA CARRERA

- Art. 89. Los aspirantes a ingresar a una de las carreras o programas que oferta la Universidad Nacional de Loja, deben cumplir y aprobar los procesos del sistema de admisión y/o nivelación, y lo señalado en el presente Reglamento, con lo que están habilitados para matricularse en el módulo uno de la carrera o programa seleccionado.
- Art. 90. Para matricularse en el módulo uno del nivel de pregrado se requiere:
- Título de bachiller o acta de grado, de conformidad con el requerimiento de cada Carrera;
 - Documentos personales: cédula de ciudadanía y certificado de votación;
 - Pago de los derechos arancelarios, si legalmente corresponde;
 - Haber aprobado el sistema de admisión; y,
 - Una fotografía tamaño carné.

Los estudiantes extranjeros presentarán, en sustitución de lo establecido en los literales a) y b), el título equivalente al de bachillerato, reconocido por el Ministerio de Educación del Ecuador, y, el pasaporte. El extranjero para ser considerado estudiante deberá cumplir con las demás exigencias de la Ley.

- Art. 91. Para matricularse en los módulos siguientes se requiere:
- Aprobación del módulo anterior ; y,
 - Pago de derechos arancelarios, si legalmente corresponde.

CAPÍTULO III DE LOS ESTUDIANTES

- Art. 92. Se consideran estudiantes universitarios del Nivel de Pregrado, aquellos bachilleres que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el capítulo que antecede, del presente Reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

- Art. 93. Es obligación del estudiante, a más de lo previsto en el Estatuto Orgánico y el Reglamento General de la Universidad Nacional de Loja, cumplir por lo menos, con el ochenta por ciento de asistencia a las actividades desarrolladas en cada módulo, curso, seminario o taller de apoyo.
- Art. 94. La movilidad de los estudiantes a lo interno de la Universidad Nacional de Loja, se lo realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:
- Al trámite de homologación o convalidación; y,
 - A las disponibilidades de la Carrera.

TÍTULO VII DEL NIVEL DE POSTGRADO

CAPÍTULO I DEL PROPÓSITO Y OBJETIVOS DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

- Art. 95. La Universidad Nacional de Loja, mediante los estudios de postgrado, se propone la especialización profesional avanzada de recursos humanos teniendo como base de su accionar la investigación.
- Art. 96. Los estudios de postgrado se orientarán a:
- Formar especialistas, humanistas, académicos e investigadores de excelencia;
 - Participar en la planificación y ejecución de proyectos de investigación de conformidad con las políticas institucionales; y,
 - Fortalecer la vinculación de la universidad con la sociedad, mediante el análisis, debate y construcción de propuestas de desarrollo.

CAPÍTULO II DE LOS TÍTULOS Y GRADOS DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

- Art. 97. Los estudios de postgrado que ofrece la Universidad Nacional de Loja, a través de sus Áreas Académico-Administrativas, corresponderán a los programas académicos de cuarto nivel de educación superior y son: Diplomado Superior, Especialidad, Maestría y Doctorado equivalente a PhD. Los programas de postgrado, contarán con una planificación curricular independiente; no se podrá otorgar más de un título profesional en un mismo programa.
- Art. 98. En correspondencia con la Ley Orgánica de Educación Superior, la Universidad conferirá los grados y títulos a Nivel de Postgrado, así: grado y título de magíster y de doctor, y, los títulos profesionales de especialista y diploma superior.
- Art. 99. La creación y funcionamiento de los programas de postgrado de la Universidad Nacional de Loja se cumplirá de conformidad con la Ley y la normatividad vigente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

- Art.100. Para la difusión y promoción de los programas de postgrado que ejecute la Universidad Nacional de Loja, se deberá contar con la aprobación previa del CONESUP.

CAPÍTULO III DE LOS ESTUDIOS DE DIPLOMADO SUPERIOR

- Art.101. Se establece los estudios de postgrado con la acreditación de Diplomado Superior en los diferentes campos científico, técnico y humanístico. Deberán cumplir un mínimo de quince (15) créditos del programa académico y los alumnos realizar el trabajo de titulación respectivo.

Al término de estos estudios la institución otorgará el título de Diploma Superior con la mención correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTUDIOS DE ESPECIALIDAD

- Art.102. Los estudios de especialidad se orientarán al dominio de las teorías y métodos en una rama específica de una profesión, sustentados en lo más avanzado del conocimiento científico, técnico y tecnológico, requerido para el perfeccionamiento profesional.
- Art.103. Los programas de especialización deben cubrir un mínimo de treinta (30) créditos del programa académico y los alumnos realizar el trabajo de titulación correspondiente de conformidad a lo expresado en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior.
- Art. 104. Cumplidos los requisitos establecidos se otorgará el título de Especialista con la mención correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS ESTUDIOS DE MAESTRÍA

- Art. 105. Los programas de Maestría se orientan a formar en el conocimiento y aplicación de métodos de investigación; así como a generar una capacidad innovadora, técnica y metodológica para la solución de problemas específicos del ejercicio profesional. Deberán cubrir un mínimo de sesenta (60) créditos del programa académico, incluido el trabajo de graduación correspondiente.
- Art. 106. Al término de los estudios el maestrante presentará y sustentará una tesis de grado elaborada de conformidad al Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior. Si es aprobada, se le conferirá el grado y título de Magíster en la mención correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO

- Art. 107. Los programas de doctorado, están orientados al desarrollo de la ciencia, la tecnología, las artes y las humanidades en los niveles más avanzados del saber, a través de la investigación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Se planificarán, ejecutarán y evaluarán de acuerdo al Reglamento de Doctorados del CONESUP.

- Art. 108. El grado académico de Doctor y su título respectivo, se estará al Reglamento de Doctorados del CONESUP.
- Art. 109. La Universidad establecerá el fondo especial de capacitación docente a nivel de postgrado, con los recursos provenientes de las asignaciones del presupuesto general del Estado y de los recursos de autogestión, de conformidad con la normativa especial que se dicte para el efecto.

La Institución podrá ejecutar programas de postgrado para la capacitación docente con los recursos provenientes del fondo especial de capacitación docente. En este caso, la Junta Universitaria calificará de interés institucional el programa a ejecutarse, previo informe de prioridad emitido por el Rector de la institución.

CAPÍTULO VII DE LA ADMISIÓN, MATRICULA Y PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

- Art. 110. Para acceder a los estudios de Postgrado, se requiere tener título profesional o grado académico de tercer nivel legalmente registrado en el CONESUP.

Deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Copia del título profesional o grado académico, certificada por el Secretario-Abogado de cada Área;
- b. Documentos personales;
- c. Pago de los derechos arancelarios; y,
- d. Las demás exigencias previstas en el programa.

- Art. 111. En el período previsto en la convocatoria pública del programa de postgrado, los aspirantes presentarán la solicitud de admisión dirigida al Coordinador, adjuntando los requisitos requeridos.

- Art. 112. La Comisión Académica del programa de postgrado tendrá a su cargo la revisión de la solicitud y requisitos correspondientes, y se pronunciará sobre la admisión observando las exigencias particulares del programa; los resultados serán comunicados por escrito al aspirante. Para el caso de Diplomado Superior el procedimiento lo asumirá el Coordinador del Programa.

De ser admitido, el aspirante procederá al pago de los aranceles respectivos y se registrará la matrícula correspondiente, dentro de los períodos establecidos para el efecto.

- Art. 113. La Universidad Nacional de Loja reconocerá la calidad de estudiante de postgrado a quien esté legalmente matriculado.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

- Art. 114. El estudiante está obligado a pagar el costo total previsto en el programa, aún si se retira por causa justificada; en caso de no hacerlo se emitirá el título de crédito para su cobro por vía coactiva.
- Art. 115. El estudiante que por motivos de fuerza mayor, legalmente demostrada, abandonare los estudios regulares de postgrado, luego de la aprobación de algunos eventos o módulos, podrá reingresar a continuar sus estudios, siempre que dicho programa continúe en vigencia. Para el efecto deberá pagar adicionalmente el costo de los eventos o módulos a aprobarse.
- Art. 116. Se pierde la calidad de estudiante de postgrado:
- Por haber egresado del curso de postgrado correspondiente;
 - Cuando se hubiere impuesto una sanción académica o disciplinaria que tenga como efecto la pérdida de dicha calidad, de conformidad con lo que establece el Estatuto de la Universidad Nacional de Loja;
 - Cuando se hubiere cumplido el límite de tiempo máximo de permanencia permitido por la normatividad correspondiente;
 - Por retiro o anulación de matrícula; y,
 - Por el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias.

CAPÍTULO VIII DE LOS DOCENTES DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

- Art. 117. Podrán laborar en un programa del Nivel de Postgrado de cualquier Área, todos los docentes de la Universidad Nacional de Loja que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad universitaria.

Podrá percibir el beneficio económico previsto en el Reglamento General como docente de postgrado, el profesor que no perciba bonificación y únicamente mientras se encuentre desarrollando actividades específicas de docencia en el módulo. Una vez concluida esta actividad deberá reintegrarse a las labores académicas en donde sea requerido, con la carga horaria y remuneración que venía percibiendo antes de incorporarse al postgrado.

Los programas de postgrado podrán contar con profesores de otras universidades nacionales o extranjeras, y especialistas externos, pudiendo ser designados profesores asociados o contratados, según el caso, para el tratamiento de las temáticas específicas o tutorías de los módulos; tutorías, asesoramiento o dirección de tesis de grado.

CAPÍTULO IX DE LOS ESTUDIANTES DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

- Art. 118. La calidad de estudiante de postgrado exige haber sido admitido y haberse matriculado en el respectivo programa.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

- Art. 119. Son derechos de los estudiantes de postgrado, a más de los contemplados en el Estatuto Orgánico y el Reglamento General de la Universidad Nacional de Loja, los siguientes:
- Recibir una formación científico-técnica y humanista de conformidad con la propuesta curricular del programa de postgrado;
 - Recibir asesoría académico-científica permanente por parte de los profesores del programa de postgrado;
 - Tener representación en la Comisión Académica del programa;
 - Contar con las facilidades para el acceso a bibliotecas, redes informáticas y archivos documentales de la institución;
 - Acceder a las becas de estudio de que disponga el programa de postgrado; y,
 - Presentar sus reclamaciones sobre la evaluación y calificación de sus productos académicos, en primera instancia, a la Comisión Académica del programa; en segunda, al Consejo Académico de Área; y, en última, al Consejo Académico-Administrativo Superior. Cada instancia dispondrá de ocho días laborables para emitir su resolución. La resolución que adopte el Consejo Académico-Administrativo Superior causará estado.
- Art. 120. Son faltas de los estudiantes de los programas de postgrado, a más de las establecidas en el Estatuto Orgánico, las siguientes:
- Ser sorprendidos cometiendo fraude en el desarrollo de pruebas académicas en beneficio propio o de terceros;
 - Presentar trabajos escritos en los que se copien total o parcialmente las ideas de otras personas, sin las referencias debidas;
 - No asumir corresponsablemente el trabajo colectivo; y,
 - Cometer fraude de los trabajos de investigación y titulación.

CAPÍTULO X DE LA GRADUACIÓN Y TESIS DE POSTGRADO

- Art. 121. Para el proceso de graduación se estará en lo que corresponda a lo dispuesto en el Título VIII de este Reglamento.

En el desarrollo de los estudios de los programas de maestría y doctorado, el estudiante debe presentar el tema de tesis, de acuerdo a la planificación contenida en el respectivo programa.

Los problemas y temas de tesis deberán estar relacionados con las líneas y programas de investigación o del campo problemático de la Maestría o Doctorado.

Para los diplomados y especialidades se estará a lo establecido en el programa correspondiente.



CAPÍTULO XI DE LOS COSTOS Y EL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

- Art. 122. Los programas de postgrado de la Universidad Nacional de Loja son autofinanciados, no se considerará gastos administrativos.
- Art. 123. Para la aprobación de cada promoción del programa de postgrado, se presentará el presupuesto respectivo, observando el clasificador de gastos de la institución, así como las respectivas fuentes de financiamiento. Podrán establecer el número de becas.
- Art. 124. En el presupuesto del programa de postgrado se hará constar no menor al veinte por ciento (20%) por costos de comisión administrativa institucional (conocido como overhead), para desarrollo institucional. El excedente se considerará como un aporte de autogestión a favor del Presupuesto de la Institución.

CAPÍTULO XII DE LAS ALIANZAS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

- Art. 125. Los programas de postgrado podrán desarrollarse mediante alianzas estratégicas nacionales y/o internacionales que permitan disponer de profesores, bibliografía, equipos, instalaciones, fondos de becas y más recursos, que aseguren la calidad de la formación y de la investigación.
- Art. 126. Se pueden concretar alianzas estratégicas con otras universidades del país o del exterior para el desarrollo de programas de postgrado, en cuyo caso, los procesos académicos administrativos y financieros se sujetarán a lo previsto en las disposiciones de los organismos correspondientes.

CAPÍTULO XIII DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

- Art. 127. Cada programa de postgrado, bajo la responsabilidad de la Comisión Académica realizará la autoevaluación al término de cada promoción, debiéndose establecer en el presupuesto respectivo un rubro de por lo menos el cinco por ciento (5%) para este fin.
- Art. 128. Todo programa de postgrado deberá someterse a la evaluación externa y acreditación de conformidad con la reglamentación emitida para el efecto por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (CONEA). La facilitación y vigilancia del cumplimiento de estos procesos estarán a cargo del Representante del Nivel de Postgrado del Área. Se deberá hacer constar en el presupuesto del programa el financiamiento correspondiente para la evaluación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

TÍTULO VIII DE LA GRADUACIÓN A NIVEL PROFESIONAL O DE PREGRADO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

- Art. 129. De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, en el nivel de formación profesional, como requisito para la graduación, el estudiante, previa la planificación, aprobación y supervisión respectivas, debe presentar y sustentar un trabajo de investigación (tesis de grado) conducente a una propuesta para resolver un problema o situación práctica, con características de viabilidad, rentabilidad y originalidad.
- Art. 130. Las tesis de grado tienen los siguientes objetivos:
- Generar conocimientos que aporten a la solución de los problemas prioritarios para el desarrollo local, regional y nacional; así como, impulsar el avance de la ciencia universal;
 - Potenciar el talento analítico, reflexivo, crítico y creativo de los egresados; desarrollar sus destrezas para el acceso y manejo adecuado de la información científico-técnica; y, propiciar el dominio de las teorías y metodologías de la investigación científico-técnica, como base para la generación de conocimientos; y,
 - Contribuir al fortalecimiento de las líneas de investigación y a la ejecución de los proyectos de investigación de la Universidad Nacional de Loja.
- Art. 131. Las problemáticas y temas de las tesis deberán corresponder a las líneas de investigación priorizadas en la Universidad o en las Areas; además, podrán surgir de iniciativas individuales que respondan a los problemas específicos del campo profesional del postulante o aspectos de interés de otras instituciones y organizaciones patrocinadoras, que coadyuven al desarrollo de la región o del país y al avance de la ciencia universal.
- Art. 132. Los responsables de las líneas de investigación de la Universidad o de las Areas, presentarán obligatoriamente a los Coordinadores de Carrera afines a las líneas de investigación, el banco de temas de tesis indicando el periodo de ejecución, lugar y financiamiento. De igual manera procederán los profesores de la carrera.

El Coordinador de Carrera, difundirá entre los estudiantes y egresados el banco de temas de tesis, remitido por los responsables de las líneas de investigación, además podrá difundir adicionalmente temas de problemáticas específicas y relevantes del campo profesional respectivo.

CAPÍTULO II DEL PROYECTO DE TESIS

- Art. 133. Los aspirantes al grado y título de pregrado, elaborarán y sustentarán un proyecto de tesis individual, de conformidad a lo establecido en el plan de estudios de cada Carrera.



Art. 134. La denuncia del proyecto de tesis se hará por escrito, mediante petición dirigida al Coordinador de la Carrera, quien lo enviará a conocimiento del responsable de la línea de investigación o docente especialista cuando corresponda, para que informe sobre la estructura y coherencia del proyecto. El informe será remitido al Coordinador dentro de los ocho días laborables. Con el informe favorable se designará el Director de Tesis.

En caso de incumplimiento en el plazo señalado, el Coordinador retirará el proyecto y lo remitirá a otro docente. De este incumplimiento se notificará a la autoridad inmediata superior para la sanción correspondiente.

Los estudiantes podrán realizar la denuncia del proyecto de tesis, cuando hayan aprobado al menos el ochenta (80) por ciento del plan de estudios de la carrera.

Art. 135. El proyecto de tesis contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- a. Tema;
- b. Problemática;
- c. Justificación;
- d. Objetivos;
- e. Marco teórico;
- f. Metodología;
- g. Cronograma;
- h. Presupuesto y financiamiento; e,
- i. Bibliografía.

Art. 136. Si el informe fuera favorable, el aspirante presentará el proyecto de tesis al Coordinador de la Carrera, quién designará al director de la tesis y autorizará su ejecución.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE TESIS

Art. 137. El director de tesis será un docente de la Universidad Nacional de Loja, con título acorde al nivel, con formación y experiencia en relación al tema.

Art. 138. En el caso de las tesis que formen parte de proyectos de investigación en proceso de ejecución a cargo de docentes de la Universidad Nacional de Loja, el director de la tesis deberá ser el director de la línea, programa o proyecto o uno de los docentes investigadores integrantes del equipo de investigación, que cumpla con los requisitos establecidos para ser director de tesis.



También podrá ser otro docente de la institución que cuente con la aprobación del director del proyecto.

Cuando el tema de tesis corresponda a un campo problemático profesional que no se relacione con un proyecto de investigación en ejecución, el director de tesis, podrá ser un docente, de conformidad con el presente reglamento.

Art. 139. El director de tesis tiene la obligación de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científica la ejecución del proyecto de tesis; así como revisar oportunamente los informes de avance de la investigación, devolviéndolos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la misma.

Art. 140. El director de tesis devengará parte de la carga horaria comprometida con la institución en la tarea de dirección. La dirección de tesis será parte de la responsabilidad administrativa de los Coordinadores, Directores o Ejecutores de los Proyectos de Investigación Institucional.

A los docentes que no tengan beneficios económicos por cargos de responsabilidad, por la dirección de tesis se reconocerá hasta una carga semanal de cinco horas. Un docente no podrá tener bajo su dirección más de cinco tesis de pregrado o tres de postgrado, simultáneamente.

Art. 141. El Coordinador de la Carrera, será el responsable de distribuir equitativamente el trabajo de dirección y asesoría de las tesis entre todos los docentes; y, vigilará el cumplimiento de la carga horaria asignada para la dirección de tesis.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE TESIS

Art. 142. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, los estudiantes del nivel de pregrado, una vez egresados, dispondrán como máximo dos años para culminar su trabajo de titulación o graduación; pasado este tiempo solicitarán al Coordinador de Carrera se autorice la actualización del proyecto y la participación del proponente en el curso de actualización de conocimientos relacionados con la elaboración de proyectos de investigación. El Coordinador de Carrera será el responsable institucional del cumplimiento de esta disposición.

Art. 143. El proyecto de tesis se ejecutará observando estrictamente la metodología que asegure el alcance de los objetivos previstos y dentro de los plazos aprobados.

Art. 144. El director de tesis, previa autorización del Coordinador de la Carrera visitará y monitoreará obligatoriamente el escenario de la investigación y presentará el informe sobre los aspectos más relevantes del avance de la investigación y de las modificaciones menores que se han considerado indispensables para asegurar su buen desarrollo.

Los gastos de movilización constarán en el proyecto de tesis, de conformidad con la reglamentación de la Universidad Nacional de Loja y serán asumidos por el tesista, cuando el proyecto no tenga financiamiento institucional.



Art. 145. En caso que la ejecución de la tesis requiera de cambios mayores, el aspirante solicitará al coordinador de carrera, la aprobación correspondiente. La solicitud deberá ir acompañada del respectivo informe del director de tesis, en el que se sustente las razones de los cambios. Como cambios mayores se considerarán aquellos que signifiquen afectación de uno o más objetivos, o de ampliación de plazo en por lo menos del cincuenta por ciento de lo previsto en el cronograma respectivo.

Art. 146. En caso que el aspirante no cumpla satisfactoriamente las actividades de acuerdo a las orientaciones brindadas por el director de la tesis; y en el tiempo previsto en el cronograma, el director notificará al coordinador de la carrera.

Si al término del periodo determinado en el cronograma del proyecto, no se hubiera cumplido por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) del avance de la tesis, se declarará abandonado el proyecto, y el postulante deberá iniciar nuevamente el proceso, con la denuncia de un nuevo proyecto.

CAPÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO DE TESIS

Art. 147. Las tesis que se ejecuten como parte de proyectos de investigación en proceso de ejecución a cargo de docentes investigadores de la Universidad Nacional de Loja, con financiamiento externo, recibirán la ayuda económica por parte del proyecto en los términos previstos en el presupuesto respectivo.

Art. 148. Las tesis que se ejecuten como parte de las líneas de investigación del Área, podrán obtener financiamiento total o parcial de la institución, para aquellos rubros específicos, en los términos previstos en el presupuesto de la tesis, en cuanto a: materiales, viajes técnicos y análisis de laboratorio o servicios institucionales. Para tal efecto el Consejo Académico de Área, declarará de interés institucional el proyecto de tesis, previo informe favorable del coordinador de investigación del Área.

El Consejo Académico-Administrativo Superior, para cada tesis determinará el monto, asignará la partida correspondiente y dispondrá la entrega de los recursos respectivos, de conformidad con el presupuesto Institucional y disponibilidad de caja.

Art. 149. Las tesis que se ejecuten como temas de interés de otras instituciones, podrán recibir el financiamiento de la institución patrocinadora.

CAPÍTULO VI DEL INFORME FINAL DE TESIS

Art. 150. El informe final deberá ser coherente, sus partes deben estar bien integradas, utilizar el lenguaje científico, destacar claramente el problema investigado y la tesis central que se está defendiendo. La metodología debe ser cuidadosamente descrita, de tal forma que sirva como guía para otros investigadores.

Art. 151. El informe de Tesis contendrá las siguientes partes:

a. Título;



- b. Resumen en castellano y traducido al inglés;
- c. Introducción;
- d. Revisión de literatura;
- e. Materiales y métodos;
- f. Resultados;
- g. Discusión;
- h. Conclusiones;
- i. Recomendaciones;
- j. Bibliografía; y,
- k. Anexos.

CAPÍTULO VII DE LA APROBACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE TESIS

Art. 152. Previa a la sustentación de la tesis el aspirante deberá ser declarado apto por el Director de Área, para lo cual presentará una solicitud al Coordinador de la Carrera, adjuntando la tesis con el informe del director que autoriza la presentación y sustentación de la misma.

Para graduarse y obtener el título, el aspirante deberá ser declarado apto, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud dirigida al Director de Área;
- b. Record académico de la carrera, que comprende las matrículas de los años, ciclos o módulos correspondientes, si corresponde; la aprobación de los años, ciclos o módulos en los que se incluyen los talleres, cursos o seminarios; conferido por el Secretario-Abogado del Área;
- c. Certificado de pago de aranceles de grado y obtención de título, y fotocopia de estos documentos, cuando corresponda;
- d. Certificados de haber aprobado los talleres de cultura física, los niveles de idioma extranjero, y, los cursos de computación, si fueron parte del plan de estudios; y,
- e. Declaración juramentada en que declare no ser egresado o poseer título académico o profesional a nivel universitario en el nivel de pregrado, para efecto de pago de recargo de aranceles.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

En caso que el Secretario-Abogado verifique que el aspirante al grado mantiene una obligación pendiente, no procederá a emitir el informe de aptitud legal, debiendo notificar al interesado.

Para la declaratoria de aptitud, el interesado presentará los requisitos previstos en este artículo, que le corresponda. Los demás requisitos señalados en este artículo, el Secretario-Abogado, de oficio, deberá adjuntar al expediente. La aptitud legal será declarada en el término de ocho días de presentada la solicitud.

Art. 153. El Coordinador de la Carrera, sorteará los integrantes del tribunal de sustentación y calificación de la tesis, de entre los profesores de la Carrera afines al tema de tesis, de la Carrera o de la Universidad. El tribunal estará integrado por tres miembros, el Presidente y dos profesores. Se prohíbe la integración anticipada de tribunales.

Preside el tribunal la Autoridad de mayor jerarquía o el profesor más antiguo de acuerdo con el escalafón.

Art. 154. El director de la tesis no podrá ser miembro del tribunal de sustentación y calificación de la tesis, pero puede intervenir al momento de la sustentación.

Art. 155. Los miembros del tribunal de sustentación y calificación serán notificados de su designación por el Coordinador de Carrera; recibirán un ejemplar de la tesis para su calificación, que deberá realizarse dentro de los ocho días laborables siguientes.

Art. 156. En la fecha y hora señaladas para la calificación se presentará el aspirante ante el tribunal de calificación y sustentación. Los integrantes del tribunal calificarán la tesis en forma individual y secreta, en una escala de cero a diez puntos (0 a 10 puntos), tomando en cuenta los siguientes aspectos: la estructura del documento, la coherencia entre sus elementos, la calidad de los procesos de trabajo, el cumplimiento de los objetivos, la calidad de los resultados, conclusiones y recomendaciones, la fundamentación científico-técnica de la discusión, los efectos e impactos potenciales, la presentación y la claridad en la redacción. Los integrantes del tribunal, de ser el caso, indicarán al aspirante las modificaciones que deberán introducirse en la versión final de la tesis, procederán a la calificación y autorizarán la entrega oficial y sustentación pública. El Tribunal no podrá realizar modificaciones que altere la estructura del proyecto aprobado.

Para autorizar la sustentación pública de la tesis, ésta debe haber merecido por parte del tribunal, una calificación de por lo menos siete sobre diez (7/10).

Art. 157. El aspirante presentará la versión final de la tesis en la secretaría del Área, solicitando al Coordinador de la Carrera que le señale día y hora para la sustentación pública; quien deberá despachar el trámite en el término de tres días.

Art. 158. En la fecha y hora señaladas para la sustentación de la tesis, se presentará el aspirante ante el tribunal. El Presidente del tribunal le concederá la palabra al aspirante para que sustente la tesis por un tiempo máximo de una hora. Al término de la sustentación los integrantes del tribunal realizarán al aspirante las preguntas que consideren pertinentes sobre la tesis. Luego, los miembros del tribunal procederán a la calificación de la sustentación, en forma individual y secreta, en una escala de cero a diez puntos (0 a 10 puntos). La sustentación se



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

evaluará teniendo en cuenta: el dominio de la temática, la claridad en la exposición de los resultados, la capacidad de resolver preguntas y los materiales de apoyo para la exposición. El Secretario-Abogado del Área, agregará al acta el promedio alcanzado en el record académico del aspirante; receptorá las notas individuales de los miembros del tribunal, tanto de la calificación de la tesis como de la sustentación y promediará los tres resultados, con las siguientes equivalencias: de nueve cero a diez, (9,0 a 10) Sobresaliente; de ocho cero a ocho noventa y nueve, (8,0 a 8,99) Muy Buena; de siete cero a siete noventa y nueve (7,00 a 7,99) Buena; y, menos de siete, Reprobado. Para constancia el Secretario-Abogado del Área levantará el acta de lo actuado.

- Art.159. Si la tesis no fuere aprobada en alguna de sus fases, el aspirante tendrá otra oportunidad en el plazo máximo de seis meses con el mismo tribunal.
- Art. 160. De ser reprobada la tesis en la segunda oportunidad, el aspirante deberá presentar un nuevo proyecto.
- Art. 161. Los docentes de la Universidad Nacional de Loja están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento, considerando que estas actividades son parte de su carga horaria.
- Art. 162. En caso de inasistencia de uno o más docentes miembros del tribunal de sustentación, el presidente del tribunal llamará a intervenir a otro u otros docentes, sin perjuicio de solicitar la sanción correspondiente a quien no asistió.

En el caso de inasistencia del presidente, asumirá la presidencia la Autoridad de mayor jerarquía o el profesor más antiguo de acuerdo con el escalafón y dará el trámite correspondiente.

- Art. 163. El Consejo Académico de Área por causa debidamente justificada, podrá remover o reemplazar al director de tesis, mismo que tampoco podrá integrar el tribunal de sustentación de dicha tesis.

CAPÍTULO VIII DE LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE TESIS

- Art. 164. El director de la tesis y el aspirante, mediante una comunicación suscrita por ambos, remitirán al coordinador de la carrera, un artículo derivado de la Tesis, previo a la sustentación pública, el mismo que podrá ser publicado por el Área.
- Art. 165. El director de la tesis o el aspirante podrán presentar los resultados de la tesis en simposios u otros eventos científicos nacionales o internacionales, debiendo hacer el reconocimiento expreso a la Universidad Nacional de Loja.

CAPÍTULO IX DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS RESULTADOS DE TESIS

- Art. 166. La información recolectada y desarrollada o de cualquier invención resultante de la tesis será de propiedad de la Universidad Nacional de Loja y podrá disponer oficialmente la utilización de los resultados e información.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Si los resultados de la tesis generaran beneficios económicos, se distribuirán de acuerdo a las políticas y normas de la Institución, dictadas por la Junta Universitaria.

CAPITULO X DE LOS PROYECTOS DE PRODUCCION O DESARROLLO

- Art. 167. Se entiende como proyecto de producción o desarrollo una propuesta concreta construida a partir del diagnóstico de una situación problema y en la que se analiza las alternativas para su solución, sobre cuya base se soluciona una de ellas y se procede a la formulación del proyecto respectivo.
- Art. 168. Para la elaboración, presentación y aprobación del proyecto; aprobación, calificación y sustentación del proyecto; así como para la graduación se estará en lo que corresponda a lo dispuesto en el Título VIII de este Reglamento.

TÍTULO IX DE LOS ESTÍMULOS Y NORMATIVA ECONÓMICA

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS

- Art. 169. En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, se distinguirá a los mejores egresados de las carreras, con la entrega del reconocimiento como Mejor Egresado de la promoción respectiva.
- Art. 170. Los requisitos que puedan generar algún derecho a: exención, beca o subvención habrán de cumplirse y acreditarse necesariamente al momento de la matrícula de cada curso académico. Este derecho mantendrá su vigencia única y exclusivamente durante el módulo.
- Art. 171. Se establece el sistema de becas de conformidad al reglamento respectivo.

CAPÍTULO II DE LA NORMATIVA ECONÓMICA

- Art. 172. Una vez iniciado oficialmente el curso académico, cualquier anulación de la matrícula, por causas personales o no, imputable únicamente al interesado, no generará derecho a devolución de valores.
- Art. 173. Los valores de matrícula y costo del módulo cuando legalmente corresponda, no se devolverán, salvo error de cálculo o cobro indebido por causa imputable a la administración.

Excepcionalmente podrá devolverse valores en los siguientes casos:

- a. Cuando la cantidad consignada sea superior a los valores establecidos, por causa de error de cálculo o cobro indebido;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

- b. Cuando se haya pagado los valores de matrícula para los que están exentos por concesión de una beca, exención o subvención, siempre que la solicitud se haya presentado oportunamente; y,
- c. Cuando por algún motivo la Universidad se vea imposibilitada de ejecutar una carrera o programa, previamente ofertada, salvo el caso que el estudiante elija otra carrera.

Art. 174. Para solicitar la devolución de los valores consignados, el alumno se someterá al procedimiento administrativo establecido por la Universidad Nacional de Loja, para lo cual debe presentar los siguientes documentos:

- a. Original del depósito bancario a la orden de la Universidad Nacional de Loja;
- b. Petición fundamentada dirigida al Rector; y,
- c. Informe del Coordinador de la Carrera, Programa o Curso, según el caso.

El Director Financiero, verificará la validez de los documentos y procederá a la devolución correspondiente.

Art. 175. Los valores de matrícula y costo del módulo en los niveles y modalidades cuando legalmente corresponda, se cancelarán de contado en los períodos establecidos. En el caso del postgrado los costos de módulo podrán diferirse en cuotas de acuerdo a lo señalado en la planificación respectiva, siempre y cuando se ofrezcan las garantías suficientes, bajo la responsabilidad del coordinador del programa de postgrado.

La Universidad podrá establecer los mecanismos de pago, utilizando los servicios del sistema financiero nacional e internacional.

Art. 176. Si un estudiante no consignare el valor total de la matrícula y costo del módulo cuando legalmente corresponda, de acuerdo al periodo establecido, deberá cancelar, al momento de determinarse el faltante, un valor equivalente a la diferencia con respecto al costo de la matrícula especial más los intereses que le corresponda.

Art. 177. El alumno para solicitar matrícula o para obtener cualquier otro servicio universitario, sea académico o administrativo, deberá estar al día en sus obligaciones económicas, según corresponda.

Art. 178. En la modalidad a distancia se establecerá el mismo costo de estudios y demás aranceles para los estudiantes extranjeros y nacionales.

Art. 179. Los aranceles de matrículas para el postgrado serán fijados por la Junta Universitaria tanto para estudiantes nacionales como para extranjeros.

Art. 180. Cuando la Universidad Nacional de Loja oferte programas de formación en el exterior, fijará tasas especiales de acuerdo al país en el que se desarrollará la carrera o programa.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

TITULO X DE LA CONVALIDACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS, Y, RECONOCIMIENTO DE TITULOS

CAPÍTULO I DE LA CONVALIDACIÓN

- Art. 181. Se entiende por convalidación de estudios la declaración de equivalencias entre los contenidos temáticos de los programas de cursos, ciclos, módulos, seminarios o asignaturas, impartidas por las distintas unidades académicas de las universidades o escuelas politécnicas, efectuada por el órgano competente, previo análisis comparativo de los contenidos.
- Art. 182. Sólo se podrá establecer equivalencia entre las Instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior de conformidad con la Ley; o las universidades e instituciones de educación superior del extranjero reconocidas oficialmente.
- Art. 183. Podrán solicitar convalidación los alumnos que hayan ingresado en alguna de las instituciones que alude el artículo anterior, habiendo aprobado todos los eventos, asignaturas o créditos correspondientes a por lo menos un año de estudios en una Carrera. Para el efecto no se considerará los estudios correspondientes a nivelación y admisión.
- Art. 184. La convalidación sólo procederá entre módulos, unidades o asignaturas cuyos contenidos temáticos guarden entre sí un grado de equivalencia igual o superior al ochenta por ciento (80%). El estudio de equivalencias temáticas se efectuará sobre la base de los contenidos que el módulo, unidades o asignaturas contempladas a la fecha en la que fue cursada y aprobada.
- Art. 185. Para tramitar la convalidación se requiere que el postulante solicite la convalidación de estudios en una de las carreras o programas que se ofertan en la Universidad Nacional de Loja y haya sido aceptado. Cancelará el derecho de convalidación, equivalente al cincuenta por ciento del salario básico, y, presentará toda la documentación original que este Reglamento exige.
- Art. 186. La solicitud de convalidación será presentada, por lo menos con treinta (30) días de anticipación al inicio del periodo ordinario de matrículas, al Director de Área, con los siguientes documentos:
- Récord académico con las calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas o módulos, certificadas por la autoridad competente;
 - Plan de estudios y programas de los módulos o asignaturas debidamente certificados por la institución de procedencia;
 - Certificado oficial del título o grado si corresponde;
 - En el caso de extranjeros o respecto de estudios realizados en el exterior, toda la documentación deberá presentarse traducida al español, cuando hubiese lugar a ello, autenticada y legalizada, por la Embajada de origen o de la apostilla de La Haya; y,



e. Comprobantes de pago de los derechos de convalidación.

- Art. 187. Una vez receptada la solicitud con los documentos correspondientes, el director de Área dispondrá al Coordinador de Carrera o Programa, el estudio de la documentación por parte de la Comisión Académica de la carrera o programa, dentro de los cinco días laborables siguientes. El Coordinador remitirá el expediente al Consejo Académico de Área, con el informe correspondiente.
- Art. 188. Con el Informe de la Comisión Académica, el Director de Área lo someterá a consideración del Consejo Académico, quien emitirá la resolución correspondiente dentro de ocho días laborables, aprobando o negando la convalidación y fijando el módulo en el cual debe matricularse el solicitante.
- Art. 189. Los niveles de otro idioma, los cursos de computación, y, cultura física, no serán sujetos de convalidación, estableciéndose para efectos de reconocimiento la prueba de suficiencia, previo el pago del valor de inscripción.
- Art. 190. La Comisión Académica de la Carrera, para efectos de convalidación de estudios, de creerlo pertinente, podrá autorizar la rendición de un examen de suficiencia, que le exima cursar un componente académico específico. Los créditos así convalidados no podrán exceder al diez por ciento (10%) del total de créditos de la Carrera.

CAPÍTULO II DE LA HOMOLOGACIÓN

- Art. 191. Se entiende por homologación, el reconocimiento de los contenidos estudiados en un módulo, curso, seminario o taller, realizados en otra carrera o programa de la Universidad Nacional de Loja.
- Art. 192. Tendrán derecho a solicitar homologación:
- Los estudiantes que se reintegren a la Universidad Nacional de Loja, sea que lo hagan a su carrera o programa de origen, o a otra carrera; y,
 - Los alumnos que soliciten cambio de carrera o programa, al interior de la Universidad o que comiencen a cursar una o más carreras en forma paralela, una vez aprobado el primer módulo.
- Art. 193. Los niveles de otro idioma, cultura física, los cursos de computación, el curso propedéutico de la modalidad de estudios a distancia y otros establecidos legalmente en el plan de estudio de las carreras o programas, serán reconocidos indistintamente en cualquiera otra carrera o programa del mismo nivel que oferta la Universidad.
- Art. 194. Los estudios realizados en una modalidad, serán reconocidos indistintamente en cualquier otra modalidad de la misma carrera o programa que oferta la Universidad, sin necesidad del trámite de homologación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Art. 195. En todo lo referente a requisitos y plazos para solicitar la homologación y procedimiento al que debe sujetarse la tramitación, se estará en lo que no sea incompatible, a lo estipulado para la convalidación de estudios.

CAPÍTULO III DEL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

Art. 196. Los ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador, que hubieren obtenido títulos en universidades, institutos, escuelas superiores y académicas del exterior, de nivel universitario o politécnico aceptado oficialmente por el respectivo país, podrán solicitar a la Universidad Nacional de Loja el reconocimiento de los títulos, de conformidad con el reglamento previsto para el efecto. El proceso de revalidación de títulos, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, sólo podrá aplicarse en las carreras de igual o similar denominación a las que oferta la Universidad Nacional de Loja.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: El incumplimiento de los deberes y atribuciones previstos en el presente Reglamento, de las autoridades, docentes, estudiantes y empleados y trabajadores, serán considerados como faltas y sancionadas según lo señalado en el Estatuto de la Universidad y demás normatividad universitaria aplicable para el efecto.

SEGUNDA: El Departamento de Bienestar Estudiantil Universitario, elaborará una ficha médica de todos los estudiantes de nivel de pregrado, modalidad presencial, para acceder a los servicios de Bienestar Estudiantil Médico.

TERCERA: Para que un estudiante universitario apruebe un evento académico de formación o de capacitación, según el caso, sean estos: unidad, módulo, nivel, curso, seminario, taller o cualquier otra denominación, se requiere una calificación mínima de siete sobre diez (7/10).

La escala de calificación es de cero a diez puntos (0 a 10 puntos), y tendrá las siguientes equivalencias: de nueve cero a diez (9,0 a 10) Sobresaliente; de ocho cero a ocho noventa y nueve (8,0 a 8,99) Muy Buena; de siete cero a siete noventa y nueve (7,00 a 7,99) Buena; y menos de siete cero (7,00), Reprobado.

CUARTA: Se prohíbe a los Consejos Académicos de Área y Directores de Área dictar Normativos, Instructivos y/o Resoluciones que se opongan a la Ley, Estatuto, Reglamento General y al presente Reglamento, a efecto de interpretar o desarrollar normas, lo cual únicamente corresponde a la Junta Universitaria. Su inobservancia será considerada como falta y sancionada de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

QUINTA: La Universidad para la planificación, ejecución, graduación, emisión de títulos y evaluación de Carreras, Programas o Eventos Académicos en los diferentes niveles y modalidades, podrá establecer convenios con otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, de conformidad a la Ley y la normatividad prevista para el efecto, se estará a lo establecido en los Convenios y la aprobación de los organismos correspondientes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

SEXTA: Previo a la difusión o ejecución de una Carrera o Programa de cualquier nivel o modalidad, deberá contarse con la aprobación de los organismos de la Universidad o de aquellos que rigen el Sistema Nacional de Educación Superior; así como disponer de los recursos humanos, financieros y de infraestructura.

SEPTIMA: Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán para la Modalidad de Estudios a Distancia, en todo aquello que no se oponga al Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior. La normativa establecida en el presente Reglamento para las Areas serán asimiladas por la MED.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Los Coordinadores de las Carreras y Programas del nivel técnico superior y pregrado, serán los responsables de rediseñar los respectivos planes de estudios y programaciones de módulos, de conformidad con el presente reglamento; y, los presentarán para su aprobación en las instancias correspondientes, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDA: Los estudiantes que tuvieren cuentas pendientes, por conceptos de matrículas, costo de módulo o cualquier otro concepto, a la fecha de aprobación del presente reglamento, deberán cancelar estos valores más los intereses de Ley.

TERCERA: Las carreras o programas del nivel técnico superior y de pregrado, que se encuentren laborando fuera del calendario académico, deberán unificar su cronograma a partir del presente año lectivo.

CUARTA: Los proyectos de tesis, desarrollo de investigaciones, declaraciones de aptitud legal para la sustentación y otros, iniciados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se registrarán de conformidad a la normatividad vigente a la fecha de su trámite o aprobación, en lo que corresponda de acuerdo con la normatividad.

QUINTA: Donde conste idioma extranjero se deberá considerar que corresponde de acuerdo al presente Reglamento a otro idioma

SEXTA: Para la aplicación de lo dispuesto en el Art. 58 de este Reglamento, sobre la consignación de las calificaciones en el Sistema de Gestión Académica, deberá previamente dictarse el correspondiente instructivo por el rectorado.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Se deroga el Reglamento de Régimen Académico aprobado por la Junta Universitaria en sesión de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

Se derogan todos los Reglamentos, Normativos, Instructivos o Resoluciones, dictados por los Organismos de Gobierno o Autoridades, según el caso, que se opongan al presente Reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Las disposiciones previstas en el presente Reglamento prevalecerán sobre toda disposición contenida en reglamentos, normativos, instructivos o resoluciones dictados por los Organismos de Gobierno o Autoridades, de inferior jerarquía y que estén en contradicción con el presente Reglamento.

SEGUNDA: El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Informativo Universitario.

Es dado, en el Auditorium "Dr. Enrique Aguirre Bustamante" de la Junta Universitaria, a los ocho días del mes de julio del año dos mil nueve.- Suscrito por los Señores Dr. Gustavo Villacís Rivas, Mg.Sc. **RECTOR**; y, Dr. Ernesto Roldán Jara, **SECRETARIO GENERAL**.- El presente Reglamento de **REGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**, fue aprobado por la Junta Universitaria en primera en sesión ordinaria de veintiséis de mayo del año dos mil nueve; y, en segunda y definitiva en sesión extraordinaria de la Junta Universitaria de ocho de julio del año dos mil nueve.

Loja, 9 de julio de 2009

Dr. Ernesto Roldán Jara,
SECRETARIO GENERAL